



Instituto Mexicano de Contadores Públicos

En congruencia con los objetivos estratégicos del IMCP, la Comisión Fiscal prepara este boletín informativo “Noticias Fiscales”, con el objetivo primordial de mantener informado al lector de las noticias que se presentan en esta materia día con día.

Directorio

C.P.C. Luis R. Michel Domínguez
Presidente del Comité Ejecutivo
Nacional 2009-2010

C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán
Vicepresidente de Fiscal

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez
Presidente de la Comisión Fiscal

C.P.C. Ernesto Manzano García
Coordinador responsable

Nota aclaratoria

Estas noticias fiscales no reflejan necesariamente la opinión del IMCP, de la Comisión Fiscal y/o de alguno de sus integrantes.

La responsabilidad corresponde, exclusivamente, a la fuente y/o el autor del artículo o comentario en particular.

NOTICIAS FISCALES

Disposiciones relacionadas con los Dictaminadores, Declaratorias, Dictámenes, Información Adicional, Contenido del SIPRED y sanciones del nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 14.- Para los efectos del artículo 22, sexto párrafo del Código, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales y tengan saldos a favor del impuesto al valor agregado, presentarán su solicitud de devolución acompañada de la declaratoria formulada por el contador público registrado, cuando dicho contador vaya a emitir para efectos fiscales, dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente que comprenda el periodo al que corresponda el saldo a favor, siempre que en la declaratoria el contador manifieste bajo protesta de decir verdad haberse cerciorado de la razonabilidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable declarado por el contribuyente y que dicha declaratoria se formule en los términos establecidos por el artículo 52, fracción II del Código y los artículos 83 y 84 de este Reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general, en las cuales se dará a conocer el modelo de declaratoria que los contribuyentes acompañarán a su solicitud de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II

De los Dictámenes y Declaratorias del Contador Público Registrado SECCIÓN I

Del Contador Público Registrado

Del Registro del Contador Público y de las Asociaciones de Contadores

Artículo 60.- Para los efectos del artículo 52, fracción I del Código, el contador público interesado en obtener el registro a que se refiere dicha fracción, deberá solicitarlo al Servicio de Administración Tributaria, acreditando lo siguiente:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, con cualquiera de las claves y regímenes de tributación que a continuación se señalan:

- a) Asalariados obligados a presentar declaración anual conforme al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- b) Otros ingresos por salarios o ingresos asimilados a salarios conforme al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y
- c) Servicios profesionales para los efectos del Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

El contador público que presente la solicitud a que se refiere este artículo deberá encontrarse en el Registro Federal de Contribuyentes con el estatus de localizado en su domicilio fiscal y no haber presentado el aviso de suspensión de actividades previsto en el artículo 25, fracción V de este Reglamento;

II. Contar con certificado de firma electrónica avanzada vigente, expedido por el Servicio de Administración Tributaria o por un prestador de servicios en los términos del Código;

III. Contar con cédula profesional de contador público o equivalente emitida por la Secretaría de Educación Pública;

IV. Tener constancia expedida con no más de dos meses de anticipación, emitida por colegio profesional o asociación de contadores públicos que tengan reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública o ante autoridad educativa estatal que lo acredite como miembro activo de los mismos, con una antigüedad mínima, con esa calidad, de tres años previos a la presentación de la solicitud de registro;

V. Contar con la certificación a que se refiere el artículo 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo del Código, y

VI. Contar con experiencia mínima de tres años en la elaboración de dictámenes fiscales.

La experiencia a que se refiere esta fracción se acreditará de conformidad con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En la solicitud a que se refiere este artículo, el contador público que solicite el registro deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no ha participado en la comisión de un delito de carácter fiscal.

Artículo 61.- Una vez otorgado el registro a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento, el contador público deberá comunicar a la autoridad fiscal cualquier cambio en los datos contenidos en su solicitud, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra.

Anualmente el contador público registrado deberá obtener las siguientes constancias:

I. Aquélla a que se refiere la fracción IV del artículo 60 de este Reglamento que lo acredite como miembro activo de un colegio profesional o de una asociación de contadores públicos, que tengan reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad educativa estatal, y

II. La que acredite que sustentó y aprobó examen ante la autoridad fiscal en la que se señale que se encuentra actualizado respecto de las disposiciones fiscales, o la de cumplimiento de la norma de educación continua expedida por un colegio profesional o por una asociación de contadores públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, al que pertenezca, o por la autoridad educativa estatal.

Una vez concluida la vigencia de la certificación a que se refiere el artículo 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo del Código, el contador público registrado deberá contar con la renovación, refrendo o recertificación de la misma.

La información referida en las fracciones I y II del segundo párrafo de este artículo deberá ser proporcionada dentro de los primeros tres meses de cada año al Servicio de Administración Tributaria, por las federaciones de colegios de contadores públicos o, en su caso, por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos no federados, a los cuales estén adscritos los contadores públicos registrados.

En caso de que el contador público registrado decida dejar de formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes, dictámenes de operaciones de enajenación de acciones o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, deberá presentar un escrito ante la autoridad fiscal manifestando dicha situación y la fecha en que dejará de formular los referidos dictámenes. En este supuesto la autoridad dejará sin efectos el registro del contador público a que se refiere el artículo 52, fracción I del Código y realizará la notificación conducente al contador público de que se trate.

Cuando el contador público a quien por su solicitud, se haya dejado sin efectos el registro a que se refiere el artículo 52, fracción I del Código decida volver a formular los dictámenes citados en el párrafo anterior, deberá presentar un aviso ante la autoridad fiscal manifestando dicha situación. En este caso, el contador público deberá cumplir con lo dispuesto en las fracciones I, II, IV, V y VI y último párrafo del artículo 60 de este Reglamento, así como con lo señalado en las fracciones I y II de este artículo. Las constancias señaladas en la fracción II de este artículo

deberán corresponder al ejercicio por el cual se pretenda elaborar dictámenes.

En el supuesto de que se cumplan los requisitos del párrafo anterior, la autoridad fiscal reactivará el registro del contador público interesado a que se refiere el artículo 52, fracción I del Código.

Cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento del fallecimiento de un contador público registrado dará de baja el registro respectivo.

Artículo 62.- Para los efectos del artículo 52, penúltimo párrafo del Código, las sociedades o asociaciones civiles que deban registrarse ante las autoridades fiscales utilizarán el sistema informático de Registro de Contadores Públicos y Despachos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, o bien, el formato que para tales efectos establezca dicho órgano desconcentrado, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. La sociedad o asociación civil y su representante legal deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como encontrarse en dicho Registro con el estatus de localizados en su domicilio fiscal y no haber presentado el aviso de suspensión de actividades previsto en el artículo 25, fracción V de este Reglamento;

II. La sociedad o asociación civil y su representante legal deberán contar con el certificado de firma electrónica avanzada vigente, expedido por el Servicio de Administración Tributaria o por un prestador de servicios en los términos del Código, y

III. Entregar una relación con los nombres de los contadores públicos autorizados para formular dictámenes para efectos fiscales, que presten sus servicios a la misma persona moral.

Cuando las sociedades o asociaciones civiles a que se refiere este artículo soliciten por primera vez el registro correspondiente, la solicitud se deberá presentar dentro del mes siguiente a la fecha en la que alguno de sus miembros obtenga autorización para formular dictámenes para efectos fiscales.

Las sociedades o asociaciones civiles que hayan obtenido el registro a que se refiere este artículo, deberán presentar aviso cuando se incorpore a ellas un contador público registrado, cuando alguno de sus miembros obtenga el registro o cuando alguno de sus miembros que sea contador público registrado se desincorpore de ellas, fallezca, le sea cancelado el registro o se dé de baja en el mismo.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, se presentará ante la autoridad fiscal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se actualice cualquiera de los supuestos que se señalan en el citado párrafo, señalando los datos de identificación del contador público: nombre, número de registro a que se refiere el artículo 52, fracción I del Código, clave en el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población y cargo que desempeña en la persona moral de que se trate y los demás que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

De las Sanciones a los Contadores Públicos Registrados

Artículo 63.- Para los efectos del artículo 52, antepenúltimo párrafo del Código, el Servicio de Administración Tributaria, previa audiencia, aplicará al contador público registrado las sanciones siguientes:

I. Amonestación, cuando el contador público registrado:

a) No proporcione o presente incompleta la información a que se refiere el artículo 52-A, fracción I, incisos a) y c) del Código.

La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán;

b) No cumpla con lo establecido en el artículo 61, primer y segundo párrafos de este Reglamento, y

c) No hubiera integrado en el dictamen o declaratoria la información que para efectos del proceso de envío se determine en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, y

II. Suspensión del registro a que se refiere el artículo 52, fracción I del Código, cuando el contador público registrado:

a) Formule el dictamen o declaratoria en contravención a los artículos 52 del Código; 68 a 84 de este Reglamento, o 204 y 263 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, la suspensión será de seis meses a dos años.

La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen o declaratoria formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán;

b) Acumule tres amonestaciones de las previstas en la fracción I de este artículo. En este caso la suspensión será de tres meses a un año y se aplicará una vez notificada la tercera amonestación;

c) No aplique las normas de auditoría a que se refiere el artículo 67, primer párrafo de este Reglamento. En este caso la suspensión será de seis meses a dos años.

La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen o declaratoria formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán;

d) Formule dictamen o declaratoria estando impedido para hacerlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo de este Reglamento. En este caso la suspensión será de seis meses a dos años;

e) Se dicte en su contra auto de sujeción a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal. En este caso la suspensión durará el tiempo en el que el contador público se encuentre sujeto al proceso penal;

f) No cumpla con lo establecido en el artículo 61, tercer párrafo de este Reglamento. En este caso la suspensión durará hasta que se obtenga la renovación, refrendo o recertificación a que se refiere el citado artículo;

g) Emita dictamen o declaratoria sin contar con la certificación a que se refiere el artículo 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo del Código o con la renovación, refrendo o recertificación a que se refiere el artículo 61, tercer párrafo de este Reglamento. En este caso la suspensión durará hasta que se obtenga la certificación, renovación, refrendo o recertificación correspondiente, y

h) No exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo del dictamen de las operaciones de enajenación de acciones, de la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, distinto al dictamen de los estados financieros del contribuyente. En este caso la suspensión será de uno a dos años.

Artículo 64.- Para los efectos del artículo 52, antepenúltimo párrafo del Código, el Servicio de Administración Tributaria, previa audiencia, procederá a la cancelación definitiva del registro a que se refiere el citado precepto, para lo cual se entiende que:

I. Existe reincidencia cuando el contador público acumule tres suspensiones; la cancelación se aplicará una vez notificada la tercera suspensión, y

II. El contador público participó en la comisión de un delito de carácter fiscal cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva que declare culpable al contador público en dicha comisión de delito.

Artículo 65.- Las facultades a que se refiere el artículo 52, antepenúltimo párrafo del Código, se ejercerán por las autoridades fiscales del Servicio de Administración Tributaria mediante el siguiente procedimiento:

I. Determinada la irregularidad, ésta será hecha del conocimiento del contador público registrado, a efecto de que en un plazo de quince días manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código;

II. Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda, y

III. La resolución se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo señalado en la fracción I de este artículo.

SECCIÓN II

De los Dictámenes y las Declaratorias

Disposiciones Generales a los Dictámenes

Artículo 66.- Para los efectos del artículo 32-A del Código, los avisos o escritos libres para optar por dictaminar estados financieros y los dictámenes de estados financieros formulados por un contador público registrado, que presenten las personas físicas que únicamente perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales, no surtirán efecto jurídico alguno.

Los contribuyentes que hayan optado por dictaminar sus estados financieros de conformidad con lo establecido en el artículo 32-A, cuarto y quinto párrafos del Código, podrán renunciar a la presentación del dictamen siempre que presenten un escrito en el que comuniquen dicha situación a la autoridad fiscal competente a más tardar el último día del mes en que deba presentarse el dictamen, manifestando los motivos que tuvieron para ello.

Para los efectos del artículo 32-A, sexto párrafo del Código, cuando el dictamen y la información relacionada con el mismo se presenten fuera de los plazos que prevé dicho Código, estos se tendrán por no presentados.

Artículo 67.- Para los efectos del artículo 52, fracción II del Código, el contador público registrado deberá cumplir con las normas de auditoría vigentes a la fecha de presentación del dictamen o la declaratoria y no tener impedimentos para realizarlos.

El contador público registrado estará impedido para formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes, dictámenes de operaciones de enajenación de acciones, declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, por afectar su independencia e imparcialidad, en los siguientes casos:

I. Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, del propietario o socio principal de la empresa de que se trate o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración de la misma;

II. Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculado económica o administrativamente al contribuyente, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

El comisario de la empresa no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las que se mencionan en este artículo;

III. Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad;

IV. Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente en circunstancias en las que su emolumento dependa del resultado del mismo;

V. Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio;

VI. Sea funcionario o empleado del Gobierno Federal, de las entidades federativas coordinadas en materia de contribuciones federales o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones;

VII. Reciba de cualquiera de los contribuyentes o de sus partes relacionadas, a los que les proporcione servicios de auditoría externa, bienes que se consideren inversiones y terrenos en propiedad para su explotación por parte del contador público registrado, de la sociedad o de la asociación civil que conforme el despacho en el que dicho contador público preste sus servicios, o financiamientos u otros beneficios económicos. Excepto si los bienes o beneficios se reciben como contraprestación por la prestación de sus servicios;

VIII. Proporcione directamente o a través de un socio o empleado de la sociedad o asociación civil que conforme el despacho en el que el contador público preste sus servicios, adicionalmente al de dictaminar estados financieros, los servicios de:

a) Preparación de manera permanente de la contabilidad del contribuyente;

b) Implementación, operación y supervisión de los sistemas del contribuyente que generen información significativa para la elaboración de los estados financieros a dictaminar;

c) Auditoría interna relativa a estados financieros y controles contables, y

d) Preparación de avalúos o estimaciones de valor que tengan efectos en registros contables y sean relevantes, en relación a los activos, pasivos o ventas totales del contribuyente a dictaminar;

IX. Asesore fiscalmente al contribuyente que dictamine en forma directa o a través de un socio o empleado de la sociedad o asociación civil que conforme el despacho en el que el contador público preste sus servicios, y

X. Se encuentre vinculado con el contribuyente de forma tal que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

Del Dictamen Fiscal

Artículo 68.- El dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente que emita el contador público registrado en términos del artículo 52, fracciones II y III del Código, se elaborarán con base en el análisis efectuado a la información a que se refieren los artículos 69 a 80 de este Reglamento.

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros deberán presentar, directamente o por conducto del contador público registrado que haya elaborado el dictamen, a través de medios electrónicos y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, la siguiente información y documentación:

I. Los datos generales e información del contribuyente, de su representante legal y del contador público registrado que emita el dictamen y, en su caso, los de la oficina central en el extranjero de los establecimientos permanentes, a que se refiere el artículo 69 de este Reglamento;

II. El dictamen sobre los estados financieros;

III. El informe sobre la revisión de su situación fiscal a que se refiere el artículo 71 de este Reglamento, así como el cuestionario diagnóstico fiscal contemplado en las fracciones II y XIII del citado artículo;

IV. La información de sus estados financieros básicos y las notas relativas a los mismos, y

V. La información correspondiente a su situación fiscal.

Cuando los contribuyentes estén obligados a presentar el dictamen de sus estados financieros con motivo de la liquidación de una sociedad, dicho dictamen se podrá presentar tanto por el ejercicio comprendido entre el 1 de enero del año de calendario en el que ocurra la liquidación y la fecha en que se presente el aviso de liquidación, así como por el ejercicio en que la sociedad esté en liquidación; el dictamen de referencia deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la declaración que con motivo de la liquidación deba elaborarse para efectos del impuesto sobre la renta.

La información a que se refiere este artículo deberá ir acompañada de una declaración bajo protesta de decir verdad del contador público registrado que elaboró el dictamen y del contribuyente o de su representante legal, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 69.- Para los efectos del artículo 68, fracción I de este Reglamento, se deberá proporcionar, además de la información que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, lo siguiente:

I. Datos generales:

a) La autoridad competente a la que se dirige;

b) Periodo que abarca el ejercicio fiscal por el que se emite el dictamen, así como el del ejercicio fiscal inmediato anterior;

c) Tipo de contribuyente o situación fiscal, en donde se especificará si se trata de un fideicomiso, entidad paraestatal, filial, subsidiaria, o si forma

parte de una asociación en participación, así como si se trata del primer dictamen, o si el dictamen se presenta con motivo de fusión, escisión o liquidación de sociedades;

d) Las disposiciones fiscales aplicables a la presentación del dictamen;

e) Aspectos de valuación contables;

f) Tipo de opinión del dictamen, especificando si es con abstención, salvedades u opinión negativa y su repercusión fiscal;

g) Si el contribuyente realizó operaciones con fideicomisos o con partes relacionadas nacionales o extranjeras;

h) Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras a que se refiere el artículo 33, fracción I, inciso h) del Código que, en su caso, se hubieren aplicado;

i) Fecha de presentación de las declaraciones informativas;

j) Información sobre resoluciones favorables al contribuyente emitidas por el Servicio de Administración Tributaria o autoridades jurisdiccionales que hayan afectado su situación fiscal durante el ejercicio fiscal que se dictamina, indicando el número y fecha del oficio o resolución;

k) Si existe responsabilidad solidaria respecto de algún residente en el extranjero;

l) Clave del Registro Federal de Contribuyentes de las personas que asesoraron fiscalmente al contribuyente;

m) Si se reconoció el efecto de la inflación en los estados financieros del ejercicio fiscal que se dictamine;

n) Si la renta gravable de la participación de los trabajadores en las utilidades se determinó con base en el artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, y

ñ) En el caso de sociedades controladas que determinen el impuesto sobre la renta en el régimen de consolidación fiscal, se deberá señalar el nombre y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad controladora;

II. Información del contribuyente:

a) Clave del Registro Federal de Contribuyentes;

- b) Nombre, denominación o razón social;
- c) Clave Única del Registro de Población, cuando el contribuyente sea persona física;
- d) Domicilio fiscal y teléfono;
- e) Correo electrónico;
- f) Clave de la actividad preponderante para efectos fiscales, y
- g) Sector económico al que pertenece;

III. Información del representante legal del contribuyente:

- a) Los datos señalados en los incisos a) al e) de la fracción anterior;
- b) Si es nacional o extranjero, y
- c) Número y fecha del documento en el que conste la representación que le haya sido otorgada y la fecha de su designación, así como los datos de identificación del notario público que haya emitido el poder correspondiente, especificando el lugar en el que éste ejerce sus funciones;

IV. Información del contador público registrado que emita el dictamen:

- a) Los datos señalados en los incisos a) al e) de la fracción II de este artículo;
- b) Número asignado en el registro a que se refiere el artículo 52, fracción I del Código;
- c) Colegio profesional, sociedad o asociación de contadores públicos al que pertenece, y
- d) Nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y número de registro a que se refiere el artículo 52, penúltimo párrafo del Código, de la sociedad o asociación civil que conforma el despacho en el que labora.

Tratándose de establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, además de lo señalado en las fracciones anteriores, se deberá proporcionar la información de su oficina central en el extranjero, especificando la razón o denominación social, el domicilio, el país de residencia, el número de identificación fiscal y la descripción de la actividad preponderante.

Artículo 70.- Para los efectos del artículo 68, fracción II de este Reglamento, el texto del dictamen deberá sujetarse a los formatos que utilice el colegio profesional, la sociedad o la asociación de contadores públicos reconocido por la Secretaría de Educación Pública o por la autoridad educativa de la entidad federativa, al que esté afiliado el contador público registrado que lo emita y deberá señalar el número asignado en el registro a que se refiere el artículo 52, fracción I del Código.

Artículo 71.- El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente a que se refieren los artículos 52, fracción III del Código y 68, fracción III de este Reglamento que elabore el contador público registrado, se integrará con la información que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general y en la forma siguiente:

I. Se declarará, bajo protesta de decir verdad, que el informe se emite con fundamento en la fracción III del artículo 52 del Código y demás disposiciones legales aplicables tanto de dicho ordenamiento como de este Reglamento y en relación con la revisión que conforme a las normas de auditoría se haya practicado a los estados financieros del contribuyente correspondiente al periodo que se señale;

II. Se manifestará que dentro de las pruebas selectivas llevadas a cabo en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados y que, dentro del alcance de las referidas pruebas selectivas, se cercioró en forma razonable que los bienes y servicios adquiridos u otorgados en uso o goce por el contribuyente fueron efectivamente recibidos y prestados, respectivamente. La citada manifestación no incluye el examen respecto al cumplimiento de las disposiciones en materia aduanera y de comercio exterior; sin embargo, cualquier omisión que se observe se mencionará en forma explícita.

Se deberá informar, a través del cuestionario diagnóstico fiscal que mediante reglas de carácter general expida el Servicio de Administración Tributaria, los procedimientos de auditoría utilizados, así como el alcance de las pruebas sustantivas aplicadas para la revisión de los estados financieros y de la situación fiscal del contribuyente. Cualquier omisión respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales como contribuyente directo, retenedor o recaudador se deberá mencionar en forma expresa o, en su caso, se señalará que no se observó omisión alguna.

El contador público registrado que emita el informe a que se refiere este artículo deberá indicar que existe evidencia de su trabajo en materia de muestreo de auditoría que justifica las conclusiones obtenidas en esa

materia, lo cual se puede corroborar con base en sus papeles de trabajo, mismos que deberán señalar:

a) La descripción del sistema de muestreo elegido, del método seguido para seleccionar los conceptos e importes individuales que integraron la muestra y de los procedimientos de auditoría aplicados a los conceptos e importes que integran la muestra;

b) Las fórmulas y cálculos empleados para la estimación de los resultados obtenidos en la muestra;

c) La evaluación de los resultados de la muestra, así como la proyección de los mismos;

d) Los resultados obtenidos de la aplicación de los procedimientos de auditoría, los cuales deberán incluir cuando menos la clasificación del tipo de errores encontrados y el número de errores de cada tipo localizado, y

e) La interpretación de los resultados obtenidos en la muestra con base en los datos a que se refieren los incisos anteriores;

III. Se señalará que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones federales que se causen por ejercicio, incluidas en la relación de contribuciones a cargo del contribuyente como sujeto directo o en su carácter de retenedor o recaudador a que se refieren los artículos 74, en relación con el 73, fracción XXXVII, y 78, fracción I de este Reglamento, detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido, independientemente de su importancia relativa;

IV. Se manifestará haber revisado en función de su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada, en su caso, en ejercicios anteriores, los conceptos e importes de las siguientes conciliaciones:

a) Entre el resultado contable y el fiscal para los efectos del impuesto sobre la renta, así como la conciliación entre el resultado contable y el determinado para el impuesto empresarial a tasa única, y

b) Entre los ingresos dictaminados según estado de resultados y los acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta y los percibidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única;

V. Se manifestará haber revisado las declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente en el ejercicio que se dictamina que modifiquen las de ejercicios anteriores, así como las que se hubieren presentado por las diferencias de impuestos dictaminados en el ejercicio, comprobando su apego a las disposiciones fiscales y señalando, en su

caso, el incumplimiento en que hubiera incurrido el contribuyente en cuanto a sus cálculos y bases.

En el caso de declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente en el ejercicio que se dictamina que modifiquen las declaraciones de ejercicios anteriores, se deberán señalar las contribuciones por las que se presentaron las declaraciones complementarias, los ejercicios fiscales o periodos a los que correspondan las declaraciones complementarias, los conceptos modificados en relación a la última declaración correspondiente a cada contribución, así como la contribución de que se trate, especificando si los conceptos modificados provienen de operaciones con partes relacionadas y la fecha de presentación de las declaraciones complementarias;

VI. Se manifestará que fue revisada la determinación y el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades, en función a su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada, en su caso, en ejercicios anteriores;

VII. Se declarará haber revisado mediante pruebas selectivas los importes al final del ejercicio de las cuentas y subcuentas que se indican en la documentación a que se refiere el artículo 73, fracciones III a VI de este Reglamento, conciliando, en su caso, las diferencias con los estados financieros básicos originadas por reclasificaciones para su presentación y la determinación de los montos deducibles y no deducibles para los efectos de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única;

VIII. Se manifestará que se revisó la información relativa a los estímulos fiscales aplicados, a las exenciones, subsidios y créditos fiscales, así como la aplicación de las resoluciones obtenidas de las autoridades fiscales o jurisdiccionales, haciendo constar cualquier incumplimiento de las disposiciones fiscales en que haya incurrido el contribuyente tanto en la base de aplicación y cálculo del beneficio fiscal de que se trate, como en la observancia de los requisitos necesarios para la aplicación de dicho beneficio;

IX. Se mencionará, en su caso, si el contribuyente es responsable solidario como retenedor en la enajenación de acciones efectuada por residentes en el extranjero y si hubo o no retención;

X. Se manifestará haber revisado los resultados por fluctuación cambiaria, indicando el procedimiento y alcance aplicado;

XI. Se revelarán los saldos y las operaciones con partes relacionadas del contribuyente;

XII. Se hará mención expresa sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 86, fracciones XII, XIII y XV, 106, antepenúltimo párrafo y 133 fracciones X y XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 18, fracción III de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, haciéndose constar cualquier incumplimiento de las disposiciones fiscales en que haya incurrido el contribuyente;

XIII. Se informará acerca de los hechos y circunstancias que evidencien si el contribuyente realizó sus operaciones con partes relacionadas como lo hubieran hecho con o entre partes independientes en operaciones comparables, tanto para los efectos del impuesto sobre la renta como para el impuesto empresarial a tasa única, a través del cuestionario diagnóstico fiscal que expida el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El cuestionario a que se refiere el párrafo anterior incluirá la información general del negocio, el límite en la deducción de interés por operaciones realizadas con partes relacionadas, el estudio de precios de transferencia por operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero que incluyan la verificación de la documentación de este tipo de operaciones, la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, el valor de mercado de las operaciones con partes relacionadas, los créditos respaldados, la metodología de precios de transferencia por transacciones con partes relacionadas, si el contribuyente utilizó información financiera segmentada para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, fracciones XII y XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la información de maquiladoras y del impuesto empresarial a tasa única;

XIV. Se indicará si el contribuyente aplicó o no los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras a que se refiere el artículo 33, fracción I, inciso h) del Código, señalando el criterio de que se trate y describiendo la operación realizada y el impacto que tuvo en la utilidad, pérdida fiscal o determinación de la contribución correspondiente, y

XV. Se asentará el nombre del contador público registrado y el número de registro que lo autoriza a dictaminar.

Artículo 72.- Para los efectos del artículo 68, fracción IV de este Reglamento, los estados financieros básicos y las notas relativas a los mismos deberán contener, además de la información que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, lo siguiente:

I. El estado de posición financiera o balance general, el cual deberá mostrar las principales cuentas que integran los importes totales del

activo, pasivo y capital contable o patrimonio, conforme a lo establecido en las normas de información financiera y en las regulaciones financieras que emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda;

II. El estado de resultados, el cual deberá mostrar las cuentas o rubros que lo integran conforme a lo establecido en las normas de información financiera y en las regulaciones financieras que emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda;

III. El estado de variaciones en el capital contable o en el patrimonio, el cual deberá mostrar las diferentes cuentas que lo integran y que resultan aplicables al tipo de dictamen de que se trate, así como los cambios ocurridos al mismo, debiéndose especificar:

a) El capital social, nominal y actualizado. En el caso de establecimientos permanentes de residentes en el extranjero en lugar del capital social se deberá reflejar el patrimonio de la oficina central del extranjero en el establecimiento permanente;

b) La reserva legal;

c) Las aportaciones para futuros aumentos de capital;

d) La utilidad o pérdida netas;

e) Las utilidades retenidas de ejercicios anteriores;

f) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores;

g) El exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable o, tratándose de establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, el exceso o insuficiencia en la actualización del patrimonio;

h) El efecto inicial acumulado por el reconocimiento de los efectos de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, así como de la participación de los trabajadores en las utilidades, diferidos;

i) El resultado por tenencia de activos no monetarios;

j) El capital ganado por participación o valuación de inversiones permanentes;

k) El superávit o déficit por valuación de inversiones;

l) El déficit por obligaciones laborales de retiro, y

m) Las otras cuentas del capital o del patrimonio y total del capital contable o patrimonio.

Las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, además del estado de variaciones en el capital contable o en el patrimonio a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar, según corresponda, la prima en venta de acciones, las obligaciones subordinadas en circulación, los donativos recibidos, la reserva de capital, el resultado de ejercicios anteriores, el resultado por valuación de títulos disponibles para la venta, el resultado por valuación de instrumentos financieros de cobertura de flujo de efectivo, el resultado por conversión de operaciones extranjeras, el ajuste por obligaciones laborales al retiro, la reserva para adquisición de acciones propias y el resultado por valuación de inversiones permanentes en acciones de empresas promovidas, y

IV. El estado de flujos de efectivo, el cual deberá mostrar las cuentas o rubros de las actividades de operación, de inversión y de financiamiento. Las sociedades de inversión de capitales, de renta variable y en instrumentos de deuda, deberán presentar el estado de valuación de cartera, en el que por cada uno de los rubros que componen las cuentas de títulos para negociar, títulos disponibles para la venta, operaciones con valores y derivadas e inversiones permanentes en acciones de empresas promovidas, se especifique lo siguiente:

- a) Tipo de valor;
- b) Empresa emisora;
- c) Serie;
- d) Calificación o bursatilidad;
- e) Tipo de tasa;
- f) Tasa al valuar;
- g) Total de títulos de la emisión;
- h) Cantidad de títulos y porcentaje de participación;
- i) Costo total de adquisición y costo promedio unitario de adquisición;
- j) Valor razonable o contable unitario y total, y
- k) Días por vencer.

Los estados financieros básicos, incluyendo sus notas, deberán presentarse en forma comparativa con el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 73.- Para los efectos del artículo 68, fracción V de este Reglamento, la información correspondiente a la situación fiscal del contribuyente se deberá proporcionar en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general y deberá contener:

I. El estado de resultados segmentado, el cual deberá señalar el importe de las transacciones con las partes relacionadas y con partes independientes nacionales y extranjeras, así como el importe total correspondiente a cada ejercicio, de cada uno de los conceptos que lo integran conforme a lo establecido en las normas de información financiera o en las regulaciones financieras que emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda;

II. La integración analítica de ventas o ingresos netos, la cual deberá señalar los conceptos de ingresos operativos y los no operativos considerados como otros ingresos; el importe total de ingresos operativos y no operativos correspondiente a cada ejercicio, clasificados por ventas nacionales o extranjeras de inventarios producidos o adquiridos para su distribución, así como las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas nacionales o extranjeras, indicando el concepto de los ingresos netos, el ajuste de la actualización y las cifras actualizadas conforme a las normas de información financiera;

III. La determinación del costo de lo vendido para efectos contables y del impuesto sobre la renta, el cual deberá mostrar los conceptos que lo componen según el sistema de costeo utilizado por el contribuyente;

IV. El análisis comparativo de las subcuentas de gastos, el cual deberá referirse a las cuentas de gastos de fabricación, gastos de venta, gastos de administración, gastos generales, así como por los importes totales deducibles y no deducibles para los efectos de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única. La información de las subcuentas antes referidas se desglosará por grupos y se totalizarán los importes por cada uno de los conceptos de remuneraciones y prestaciones al personal, impuestos y aportaciones sobre sueldos y salarios, honorarios, arrendamientos, depreciaciones y amortizaciones, otros gastos y efectos de reexpresión conforme a las normas de información financiera. Tratándose de establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, además de lo señalado, deberán informar los gastos prorrateados por la oficina central en el extranjero;

V. El análisis comparativo de las subcuentas de otros gastos, el cual deberá señalar los importes totales deducibles y los no deducibles para los efectos de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, clasificados por concepto y por el efecto de reexpresión conforme a las normas de información financiera;

VI. El análisis comparativo de las subcuentas del resultado integral de financiamiento, el cual deberá señalar los importes totales acumulables o deducibles, los ingresos no acumulables o no afectos y los gastos no deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, gravables o deducibles; los ingresos exentos o no afectos y gastos no deducibles para los efectos del impuesto empresarial a tasa única, por concepto de intereses a favor o a cargo, nacionales o extranjeros; el resultado cambiario; el resultado por posición monetaria y otros conceptos monetarios, reflejando por cada concepto el efecto de reexpresión conforme a las normas de información financiera;

VII. La conciliación entre el resultado contable y fiscal para los efectos del impuesto sobre la renta, en la cual se reflejarán las cifras del ejercicio que se dictamina e incluirá la información siguiente:

- a) Los efectos de la inflación, mostrando el resultado favorable o desfavorable;
- b) Detalle de los ingresos fiscales no contables y las deducciones contables no fiscales que se suman; así como de los ingresos contables no fiscales y las deducciones fiscales no contables que se restan;
- c) La pérdida en la enajenación de acciones que se tenga, en su caso;
- d) La participación de los trabajadores en las utilidades, y
- e) Las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores que se disminuyan de la utilidad fiscal;

VIII. La integración del inventario acumulable, el cual contendrá por cada ejercicio el valor del inventario acumulable al 31 de diciembre de 2004, el porcentaje de acumulación y el inventario acumulable;

IX. La integración de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, en la cual se presentará la información relativa a cada uno de los ejercicios por los cuales no se haya perdido el derecho a su disminución, identificando el monto original de la pérdida, el factor de actualización y los índices nacionales de precios al consumidor utilizados para su determinación, el monto disminuido en el ejercicio de que se trate y el monto pendiente por aplicar incluyendo el del ejercicio por el cual se presenta el dictamen;

X. La cuenta de utilidad fiscal neta, en la cual se proporcionará el importe total de dicha cuenta al cierre del ejercicio, integrando por cada ejercicio en el que se determinó la misma, el detalle de su cálculo en términos de las disposiciones fiscales aplicables en los periodos correspondientes, conforme a lo siguiente:

- a) Resultado fiscal;
- b) Impuesto sobre la renta determinado;
- c) Participación de los trabajadores en las utilidades;
- d) Partidas que se suman y restan de acuerdo con las disposiciones fiscales;
- e) Partidas no deducibles;
- f) Dividendos recibidos y pagados, y
- g) Factores de cálculo y actualización;

XI. La cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida en la cual se proporcionará el importe total de dicha cuenta al cierre del ejercicio, integrando por cada ejercicio en el que se determinó la referida cuenta el detalle de su cálculo en términos de las disposiciones fiscales aplicables en los periodos correspondientes a los ejercicios de 1999 a 2001, conforme a lo siguiente:

- a) Resultado fiscal;
- b) Impuesto sobre la renta determinado;
- c) Participación de los trabajadores en las utilidades;
- d) Partidas no deducibles;
- e) Utilidades por ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero;
- f) Impuesto sobre la renta aplicable a la utilidad fiscal reinvertida;
- g) Conceptos e importes que se suman y restan de acuerdo con las disposiciones fiscales;
- h) Factores de cálculo y actualización, y
- i) Dividendos pagados;

XII. Las operaciones con residentes en el extranjero, en las cuales se indicarán las transacciones realizadas con partes relacionadas y las realizadas con partes independientes, indicando el nombre o la denominación o razón social de cada residente en el extranjero, su número de identificación fiscal y su país de residencia y la siguiente información:

- a) Concepto del pago;
- b) Importe de la operación;
- c) Tasa;
- d) Impuesto sobre la renta determinado por el contador público registrado que dictaminó los estados financieros del contribuyente;
- e) Impuesto sobre la renta retenido y pagado;
- f) Diferencias determinadas, y
- g) Si se aplicaron los beneficios de algún tratado celebrado por México para evitar la doble tributación;

XIII. La determinación de la responsabilidad solidaria por operaciones de residentes en el extranjero, proporcionando por cada operación, el nombre o la denominación o razón social de las entidades extranjeras por las que fue responsable solidario durante el ejercicio, su número de identificación fiscal y su país de residencia, así como la siguiente información:

- a) Fecha y concepto específico de la operación;
- b) Tipo de moneda;
- c) Monto de la operación en moneda extranjera y monto de la operación en moneda nacional sujeto al pago del impuesto sobre la renta;
- d) Si existe dictamen fiscal por la operación de que se trate, y
- e) Alcance de la responsabilidad solidaria;

XIV. Las operaciones financieras derivadas contratadas con residentes en el extranjero proporcionando el nombre o la denominación o razón social de cada residente en el extranjero, su número de identificación fiscal y su país de residencia, así como la siguiente información:

- a) Fecha de celebración del contrato que le dio origen a la operación;

b) Si se trata de una operación de deuda o de capital;

c) Monto contratado;

d) Tipo de moneda;

e) Tasa de interés;

f) Vigencia, y

g) Si se contrató con una parte relacionada;

XV. Las cuentas y documentos por cobrar y por pagar en moneda extranjera, debiéndose indicar por cada deudor y acreedor residente en el extranjero el nombre o la denominación o razón social, su número de identificación fiscal y su país de residencia, así como lo siguiente:

a) Tipo de moneda;

b) Saldo en moneda extranjera y en moneda nacional;

c) Conceptos que originaron el saldo;

d) Si los saldos son por operaciones con partes relacionadas, y

e) Si se generaron intereses;

XVI. Los préstamos provenientes del extranjero, indicando en cada uno el nombre o la denominación o razón social de cada acreedor residente en el extranjero, su número de identificación fiscal, número de registro ante el Servicio de Administración Tributaria y país de residencia, así como lo siguiente:

a) Tipo de financiamiento;

b) Tipo de moneda;

c) Saldo insoluto del préstamo al inicio y al final del ejercicio;

d) Si fue beneficiario efectivo de los intereses;

e) Denominación y porcentaje de la tasa de interés;

f) Importe total de los intereses pagados, devengados y deducidos para los efectos del impuesto sobre la renta;

g) Tasa de retención del impuesto sobre la renta;

h) Impuesto sobre la renta retenido en el ejercicio;

i) Vigencia del préstamo;

j) Fecha o frecuencia de exigibilidad del pago de intereses;

k) Si garantizó el préstamo, y

l) Si efectuaron colocaciones en el extranjero y, en su caso, número de oficio de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la oferta pública en el extranjero de valores emitidos en México;

XVII. Las inversiones permanentes en subsidiarias, asociadas y afiliadas residentes en el extranjero, en la cual por cada entidad residente en el extranjero, se proporcionará el nombre o la denominación o razón social de la subsidiaria asociada o afiliada, su número de identificación fiscal y su país de residencia, así como lo siguiente:

a) Monto y valor de la inversión;

b) Porcentaje de participación en el capital de la entidad, y

c) Monto de las utilidades o pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en el porcentaje de participación;

XVIII. La relación de los socios o accionistas que tuvieron acciones o partes sociales, en la cual por cada socio o accionista se indicará el nombre o la denominación o razón social, el número de identificación fiscal o clave del Registro Federal de Contribuyentes, país de residencia, así como lo siguiente:

a) Porcentaje de participación del socio o accionista en el ejercicio;

b) Periodo de tenencia de las acciones o partes sociales;

c) Monto de aportaciones y de retiros al capital efectuadas en el ejercicio, y

d) Monto de préstamos efectuados y recibidos;

XIX. Tratándose de ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, por cada residente en el extranjero o por cada fiduciario del contrato de fideicomiso, se proporcionará el nombre o la denominación o razón social, número de identificación fiscal y país de residencia, así como lo siguiente:

a) Tipo de ingreso;

- b) Tipo de moneda;
- c) Total de ingresos acumulables o gravables en el ejercicio;
- d) Tasa efectiva del impuesto sobre la renta pagada en el extranjero;
- e) Monto total de las inversiones o aportaciones efectuadas durante el ejercicio;
- f) Monto total de reembolsos de capital recibidos durante el ejercicio;
- g) Monto total de las utilidades o pérdidas fiscales en la participación accionaria;
- h) Participación directa promedio por día en el ejercicio en porcentaje e importe;
- i) Si la contabilidad está a disposición de la autoridad fiscal;
- j) Si la información es de entidad interpuesta, y
- k) El total de utilidades o pérdidas fiscales del ejercicio, el de utilidades distribuidas en el ejercicio y el de activos afectos y no afectos a la actividad empresarial de la entidad ubicada en el régimen fiscal preferente.

Tratándose de ingresos generados en participación con otras entidades, se deberá indicar si se cuenta con la información de la entidad que generó ingresos por participación con otras entidades y la actividad que realiza la entidad en la que participa.

Tratándose de operaciones con fideicomiso, se deberá señalar si la información es para el caso de los ingresos generados en fideicomisos y similares, así como la descripción del objeto del fideicomiso y vigencia del contrato correspondiente;

XX. La conciliación entre el resultado contable y el determinado para el impuesto empresarial a tasa única, reflejando las cifras del ejercicio que se dictamina y lo siguiente:

- a) Los efectos de la inflación, mostrando el resultado favorable o desfavorable;
- b) El detalle de los ingresos gravables para los efectos del impuesto empresarial a tasa única no contables y las deducciones contables no afectas al impuesto empresarial a tasa única que se suman;

c) El detalle de los ingresos contables no afectos o exentos en el impuesto empresarial a tasa única y las deducciones autorizadas para los efectos del impuesto empresarial a tasa única no contables que se restan;

d) La determinación de la base del impuesto o la base para el cálculo del crédito fiscal del ejercicio, y

e) La determinación del margen de intermediación financiera aplicable para los integrantes del sistema financiero, así como para las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquellas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, respecto de los servicios por los que se paguen y cobren intereses;

XXI. La conciliación entre los ingresos dictaminados según el estado de resultados, los acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta y los percibidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única, en la cual se reflejarán los importes de las partidas de la integración de los conceptos a que se refiere esta fracción y las cifras del ejercicio que se dictamina;

XXII. Las operaciones con partes relacionadas, debiendo especificar las transacciones de ingresos y deducciones que tengan efectos en los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, así como la denominación o razón social de las partes relacionadas, su número de identificación fiscal o clave del Registro Federal de Contribuyentes y su país de residencia, así como lo siguiente:

a) Tipo de operación y su monto de la operación en moneda nacional;

b) Si la operación está pactada como con partes independientes en operaciones comparables;

c) Ajuste fiscal para que la operación se considere pactada como con partes independientes en operaciones comparables;

d) Método de precios de transferencia aplicado, y

e) Ejercicio en el que se registró como ingreso, costo, gasto o inversión;

XXIII. La información del contribuyente sobre sus operaciones con partes relacionadas, que deberá incluir los datos generales de cada operación, debiéndose especificar la clave del Registro Federal de Contribuyentes de las personas que, en su caso, elaboraron los documentos con los que se demuestra el cumplimiento de obligaciones fiscales en esta materia y los datos sobre acuerdos anticipados de precios de transferencia obtenidos o en proceso y de cualquier resolución obtenida por el contribuyente que involucre transacciones con partes relacionadas, así como señalar

expresamente haber cumplido con las obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia para los efectos de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única.

Como parte de la información a que se refiere el párrafo anterior se deberá señalar expresamente:

a) Que se verificó que los importes correspondientes a las operaciones con partes relacionadas reportados en los anexos del dictamen fiscal, en las declaraciones informativas y en la documentación elaborada para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales del contribuyente en materia de precios de transferencia tanto para los efectos del impuesto sobre la renta como del impuesto empresarial a tasa única son coincidentes. En su caso, se deberán explicar los motivos de las diferencias en los citados importes, indicando si se utilizó información financiera segmentada para el cumplimiento de las obligaciones fiscales antes referidas y, en su caso, cómo se obtuvo dicha información y si la misma fue dictaminada;

b) Si se realizaron operaciones con partes relacionadas que dieron lugar a dividendos o gastos a prorrata, indicando sus montos, el análisis de las disposiciones fiscales aplicables a esas operaciones en la determinación del costo de ventas deducibles, las operaciones financieras derivadas y la deducibilidad de intereses, así como los importes correspondientes asociados con esas transacciones, y

c) Tratándose de empresas maquiladoras o de contribuyentes que estén sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, por cuál disposición fiscal optaron para cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, incluyendo la aplicación de estímulos, créditos y exenciones de contribuciones, así como los datos necesarios para verificar su correcta aplicación que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general;

XXIV. Las inversiones realizadas y los terrenos, debiendo señalar, por cada uno de ellos, las adquisiciones, bajas o enajenaciones y deducciones realizadas durante el ejercicio para los efectos del impuesto sobre la renta, así como los montos adquiridos deducidos y las enajenaciones gravadas para el impuesto empresarial a tasa única;

XXV. Las operaciones de comercio exterior, debiendo indicar, por cada importación o exportación, lo siguiente:

a) Descripción de los bienes importados o exportados;

b) Cantidad de pedimentos presentados y, en su caso, el programa o Decreto al que se sujetaron;

- c) País de procedencia, país de origen y país de destino;
- d) Valor declarado en aduana;
- e) Impuesto al valor agregado pagado, y
- f) Nombre del agente o apoderado aduanal;

XXVI. La integración de cifras reexpresadas conforme a las normas de información financiera, la cual incluirá las cifras históricas, en su caso, mencionando el efecto de los fideicomisos respecto de las unidades de inversión, el ajuste por actualización y las cifras actualizadas según los estados financieros de las cuentas que los integran, de conformidad con lo siguiente:

- a) El estado de posición financiera o el balance general, correspondientes a los rubros sujetos a reconocimiento de los efectos de la inflación, conforme a lo establecido en las normas de información financiera o en las regulaciones financieras que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y
- b) El estado de resultados correspondiente a los rubros que lo integran, conforme a lo establecido en las normas de información financiera o en las regulaciones financieras que emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

XXVII. Las operaciones realizadas a través de fideicomisos, en la cual por cada contrato y entidad fiduciaria, se proporcionará lo siguiente:

- a) Nombre del fideicomiso, número de contrato y denominación social de la entidad fiduciaria;
- b) Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Porcentaje de participación conforme al contrato;
- d) Datos correspondientes a las operaciones totales efectuadas por el fideicomiso que tienen efectos para el impuesto sobre la renta, mismos que contendrán la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio y los pagos provisionales efectuados, y
- e) Datos correspondientes a las operaciones totales efectuadas por el fideicomiso que tienen efectos para el impuesto empresarial a tasa única, mismos que contendrán los ingresos gravados, los pagos provisionales efectuados, y el crédito fiscal determinado;

XXVIII. La relación de pagos provisionales y pagos mensuales definitivos, de cada uno de los meses del ejercicio respecto al impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto a los depósitos en efectivo, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, especificando la contribución a cargo o el saldo a favor determinado por el contador público registrado que dictaminó los estados financieros del contribuyente y la contribución a cargo o el saldo a favor determinado por el contribuyente;

XXIX. La determinación de los pagos provisionales y de los pagos mensuales definitivos respecto del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo la información referente a dicha determinación en cada uno de los meses del ejercicio, según corresponda, así como el importe total del ejercicio;

XXX. La base para la determinación de los impuestos retenidos sobre honorarios, arrendamientos e intereses, en los cuales se proporcionará el importe base para la retención de los conceptos que integran cada rubro;

XXXI. La determinación de la renta gravable para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la cual se hará constar el detalle de los conceptos y las cifras del ejercicio que se dictamina;

XXXII. Los acreditamientos de los créditos fiscales determinados para los efectos del impuesto empresarial a tasa única, identificando por cada ejercicio por el cual no se haya perdido el derecho a acreditar el crédito fiscal, el importe del mismo, el factor de actualización y los índices nacionales de precios al consumidor utilizados para su determinación, monto del crédito fiscal actualizado, acreditamientos aplicados contra impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, así como los montos o remanentes pendientes por aplicar;

XXXIII. La determinación mensual del impuesto a los depósitos en efectivo, especificando en el mes que corresponda el nombre de la institución recaudadora y lo siguiente:

a) Total de depósitos en efectivo;

b) Total de depósitos por los que no se está obligado al pago del impuesto a los depósitos en efectivo;

c) Importe total de cheques de caja adquiridos;

d) Base y tasa para el cálculo del impuesto a los depósitos en efectivo;

e) Impuesto respectivo;

f) Total del impuesto recaudado en términos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo;

g) Impuesto pagado directamente por el contribuyente, y

h) Diferencias a cargo o a favor que se determinen.

En caso de que el contribuyente tenga impuesto a los depósitos en efectivo, efectivamente pagado durante el ejercicio y ejerza la opción del artículo 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, adicionalmente informará sobre los montos acreditados contra pagos provisionales del impuesto sobre la renta, los montos acreditados contra impuesto sobre la renta retenido a terceros, los montos compensados contra contribuciones federales y los montos por los que se solicitó devolución.

Si el contribuyente ejerce la opción del artículo 9 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, adicionalmente informará sobre el impuesto a los depósitos en efectivo estimado, aplicado contra pago provisional del impuesto sobre la renta, el impuesto a los depósitos en efectivo efectivamente pagado por los contribuyentes y el impuesto que se recaude por la institución del sistema financiero y las diferencias a cargo o a favor que se determinen;

XXXIV. La relación del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y pendiente de recaudar detallada de forma mensual por parte de los obligados a recaudar en términos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo;

XXXV. La relación de contribuciones por pagar al cierre del ejercicio fiscal, la cual incluirá por cada contribución y por cada mes, ejercicio o periodo de causación, el importe y la fecha de pago, la denominación de la institución de crédito ante la que se presentó la declaración o si se presentó ante el Servicio de Administración Tributaria y el número de la operación bancaria con la cual se realizó el pago.

Cuando el pago de las contribuciones por pagar al cierre del ejercicio fiscal se realice a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, se señalará respecto de la solicitud realizada, su número de folio, su fecha de presentación y la autoridad fiscal que lo recibe, así como los datos de la autorización relativos al número de oficio y la fecha de emisión;

XXXVI. Los datos informativos, los cuales incluirán los importes al cierre del ejercicio que se dictamina correspondientes a las cuentas y los cálculos fiscales del contribuyente, la participación de los trabajadores en

las utilidades, los conceptos especiales de acumulación y deducción, la información de comercio exterior y, en su caso, la del impuesto al activo, y

XXXVII. La relación de las contribuciones a cargo del contribuyente como sujeto directo o en su carácter de retenedor o recaudador, así como información sobre las compensaciones y devoluciones efectuadas en el ejercicio dictaminado.

Las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en lugar de la información a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, deberán presentar un análisis comparativo de las cuentas del estado de resultados de conformidad con las regulaciones financieras que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda.

La información señalada en las fracciones I a VI de este artículo deberá presentarse en forma comparativa con el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 74.- La relación de las contribuciones y la información sobre las compensaciones y devoluciones a que se refiere la fracción XXXVII del artículo anterior, se proporcionará especificando la base gravable; la tasa, tarifa o cuota; la contribución, a cargo o a favor, determinada por el contador público registrado que dictaminó los estados financieros o por el contribuyente y las diferencias que, en su caso, se hayan obtenido.

Dicha información deberá reflejar las siguientes contribuciones:

I. El impuesto sobre la renta del contribuyente como sujeto directo, incluyendo los pagos provisionales efectuados, los estímulos fiscales, las exenciones, los subsidios, los créditos fiscales y las reducciones aplicados; el impuesto que, en su caso, se hubiere entregado a la sociedad controladora en la participación consolidable; cualquier compensación o acreditamiento realizados; el impuesto a cargo o a favor del ejercicio, así como el correspondiente a los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes y el proveniente de la distribución de dividendos;

II. El impuesto a los depósitos en efectivo causado, especificando el impuesto que le fue recaudado al contribuyente, los pagos efectuados por el contribuyente y los saldos a cargo, así como los montos acreditados, los compensados, los devueltos o los pendientes de devolución;

III. El impuesto empresarial a tasa única, especificando los pagos provisionales efectuados, los estímulos fiscales, las exenciones y los créditos fiscales aplicados; el impuesto sobre la renta que, en su caso, se hubiera entregado a la sociedad controladora y el determinado por la sociedad controladora de no haber determinado su resultado fiscal

consolidado y que hubiere pagado efectivamente; cualquier compensación o acreditamiento realizado; el impuesto a cargo o a favor del ejercicio, así como los datos informativos para la determinación de la base gravable y de los estímulos o créditos fiscales aplicables;

IV. El impuesto al valor agregado, incluyendo la suma de los actos o actividades gravados a las diferentes tasas, la de aquéllos por los que no se está obligado al pago del impuesto y la de los exentos, así como el impuesto causado y el acreditable, las compensaciones y las devoluciones correspondientes a los meses del ejercicio que se dictamina;

V. El impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo la suma de los actos o actividades gravados a las diferentes tasas o cuotas, de aquéllos por los que no se está obligado al pago del impuesto y de los exentos, así como el impuesto causado y el acreditable, las compensaciones y las devoluciones correspondientes a los meses del ejercicio que se dictamina;

VI. Los impuestos al comercio exterior, especificando los impuestos generales de importación y de exportación causados y pagados;

VII. Las aportaciones de seguridad social, especificando las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las realizadas al seguro de retiro previsto en las leyes de la materia;

VIII. Los derechos federales, señalando los montos causados y pagados por el contribuyente ya sea a su cargo o en su carácter de retenedor. Las entidades de la Administración Pública Federal, así como las que formen parte de la Administración Pública de las entidades federativas o de los municipios, deberán señalar los importes de los derechos federales causados y los pagados, así como los que hayan retenido o recaudado tratándose del derecho por concepto de vigilancia, inspección y control establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos;

IX. Las contribuciones de las que es retenedor el contribuyente, especificando los conceptos afectos a la retención en los impuestos sobre la renta, al valor agregado y especial sobre producción y servicios, las cuotas obreras al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras contribuciones. Por cada contribución se señalarán los importes retenidos y los pagados, y

X. Las contribuciones de las que es recaudador el contribuyente debiendo señalar los importes recaudados y pagados, incluyendo, en su caso, el impuesto a los depósitos en efectivo así como los importes no recaudados por falta de fondos en las cuentas bancarias de los contribuyentes.

En la información sobre las compensaciones efectuadas y devoluciones obtenidas en el ejercicio que se dictamina se deberán incluir los montos históricos y actualizados de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, a los depósitos en efectivo y otras contribuciones federales, por los que se señalará el monto compensado o devuelto.

En el caso de contribuyentes personas físicas con actividad empresarial para los efectos del impuesto sobre la renta, deberán mencionarse las contribuciones causadas por dicha actividad, informando expresamente si se obtuvieron ingresos por otras actividades señalando, en su caso, las contribuciones correspondientes a dichos ingresos así como la contribución definitiva que corresponda al contribuyente.

Artículo 75.- Las personas morales que tributen en el régimen simplificado a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas que exclusivamente realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, así como las dedicadas al autotransporte terrestre de carga o pasaje que dictaminen sus estados financieros, además de presentar la información establecida en los artículos 68 a 74 de este Reglamento y la que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, proporcionarán la siguiente:

I. De cada integrante de la empresa integradora y de la persona moral coordinada:

- a) La clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- b) La utilidad gravable o la pérdida fiscal;
- c) Los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única a cargo o a favor;
- d) La participación de los trabajadores en las utilidades por distribuir, y
- e) La base gravable del impuesto empresarial a tasa única;

II. La relativa a la adquisición de activos fijos con la inversión de la utilidad sujeta al pago del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción XVI de las disposiciones transitorias establecidas en el artículo segundo del Decreto de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, detallando la descripción de la inversión en activos fijos, la fecha de adquisición y el monto original de la inversión, y

III. La determinación del monto original de la inversión en terrenos deducida de la utilidad fiscal, según la fracción LXXXVI de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, donde se incluirá:

- a) Descripción de la inversión en terrenos;
- b) Fecha de adquisición de los terrenos;
- c) Monto original de la inversión o monto original de la inversión pendiente de deducir al inicio del ejercicio;
- d) Actualización del monto original de la inversión pendiente de deducir;
- e) Monto original de la inversión pendiente de deducir actualizado;
- f) Monto de la inversión deducido de la utilidad fiscal del ejercicio que se dictamina, y
- g) Monto original de la inversión pendiente de deducir al final del ejercicio.

Las personas morales y las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo no proporcionarán la información señalada en los artículos 73, fracciones II, III y VIII y 74, fracción VII de este Reglamento.

Artículo 76.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, además de presentar la información establecida en los artículos 68 a 74 de este Reglamento y la que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, proporcionarán la siguiente:

I. La cuenta de remesas de capital, en la que se incluirá el detalle de su determinación anual considerando las remesas percibidas y las reembolsadas, así como los efectos de actualización de la cuenta;

II. La determinación de la deducción de la parte proporcional del gasto promedio que por sus operaciones haya tenido en el mismo ejercicio la empresa residente en el extranjero que se dedicó al transporte internacional aéreo o terrestre, en la que se deberá considerar a la oficina central y a todos sus establecimientos de acuerdo con lo previsto por los artículos 30 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta e incluirá la determinación a detalle de la deducción fiscal correspondiente;

III. La información sobre el impuesto al valor agregado de residentes en el extranjero que presten servicios de transporte aéreo internacional de

personas amparados por boletos enajenados por otra línea aérea, la cual incluirá una integración en forma mensual del valor de los actos o actividades para los efectos del impuesto al valor agregado a las diferentes tasas, de los actos o actividades exentos de dicho impuesto y del impuesto al valor agregado causado, y

IV. Los datos de la línea aérea que enajena los boletos que amparen el servicio de transporte aéreo internacional de personas, especificando su nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal y los montos facturados y cobrados, separando el impuesto al valor agregado.

Artículo 77.- Las instituciones de seguros y fianzas, además de presentar la información establecida en los artículos 68 a 74 de este Reglamento y la que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, proporcionarán la siguiente:

I. Una relación de los actos o actividades realizados para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, especificando los exentos, los no objeto y los gravados indicando, en este último caso, la tasa correspondiente a cada uno de ellos, así como el total del valor de los actos o actividades, y

II. La ganancia inflacionaria diferida, la cual incluirá una integración anualizada, especificando su importe o el saldo pendiente de aplicar; la aplicación en pérdidas inflacionarias posteriores o el ajuste anual por inflación deducible en ejercicios posteriores, por ejercicio y su importe; la aplicación del costo actualizado de los activos no financieros para el costo de las acciones y para el costo del activo fijo, por ejercicio y su importe.

Artículo 78.- Las sociedades controladoras que consolidan su resultado o pérdida fiscal, además de presentar la información establecida en los artículos 68 a 74 de este Reglamento y la que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, proporcionarán la siguiente:

I. La relación de las contribuciones a su cargo en su carácter de sociedad controladora, la cual deberá incluir la base gravable, la tasa, el impuesto a cargo consolidado o a favor determinado por el contador público registrado que lo dictaminó o por el contribuyente y las diferencias que, en su caso, se hayan obtenido;

II. La relación de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidados, especificando, respecto de las contribuciones a su cargo en su carácter de sociedad controladora, la contribución a cargo o a favor determinada por el contador público registrado que lo dictaminó o por el contribuyente y el tipo y fecha de pago, así como el lugar de presentación

de la declaración correspondiente y el número de la operación bancaria con la cual se realizó el pago;

III. La determinación de los pagos provisionales consolidados, la cual incluirá la información de cada uno de los meses del ejercicio, así como el importe total del ejercicio;

IV. Los impuestos sobre la renta y al activo diferidos consolidados, debiendo incluir el impuesto diferido actualizado y el impuesto histórico al cierre del ejercicio que se dictamina, especificando:

a) Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir generadas durante la consolidación, tanto por la sociedad controladora como por las sociedades controladas;

b) Los dividendos pagados en el ejercicio que se dictamina y en los ejercicios anteriores no provenientes de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida;

c) Las pérdidas por enajenación de acciones generadas durante la consolidación tanto por la sociedad controladora como por las sociedades controladas;

d) Los conceptos especiales de consolidación derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y por las sociedades controladas con anterioridad al 1 de enero de 2002;

e) Las utilidades derivadas de la comparación entre los saldos de registro de utilidades fiscales netas individuales y las utilidades fiscales netas reinvertidas individuales, con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas;

f) Las utilidades derivadas de la comparación entre los saldos individuales de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida con los saldos consolidados de dichas cuentas;

g) El impuesto al activo diferido en virtud de haber ejercido la opción de consolidar fiscalmente, y

h) Otros conceptos de consolidación derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las controladas;

V. La determinación del resultado fiscal consolidado o de la pérdida fiscal consolidada, la cual incluirá:

a) Las utilidades o pérdidas fiscales del ejercicio que se dictamina, en la participación consolidable, correspondientes a las sociedades controladas y a la sociedad controladora;

b) El monto de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de las sociedades controladas, en la participación consolidable, que correspondan a ejercicios anteriores a su incorporación a la consolidación;

c) Las modificaciones por variaciones en la participación accionaria de la sociedad controladora en las sociedades controladas;

d) El monto de las pérdidas por enajenación de acciones de las sociedades controladas y de la sociedad controladora, en la participación consolidable;

e) Las pérdidas fiscales por las cuales la sociedad controladora o alguna de las sociedades controladas perdieron el derecho a su disminución;

f) Las pérdidas por enajenación de acciones respecto de las cuales la sociedad controladora o alguna de las sociedades controladas perdieron el derecho a su disminución, y

g) Las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores;

VI. La determinación de los impuestos sobre la renta y al activo por desincorporación de sociedades controladas, o bien, el impuesto determinado con motivo de la desconsolidación, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo especificar:

a) La utilidad o la pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior;

b) El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la sociedad controlada tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación o desconsolidación, en la participación consolidable;

c) Las utilidades por la comparación entre los saldos de los registros de las utilidades fiscales netas y de las utilidades fiscales netas reinvertidas, y por la comparación de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida individuales y consolidadas;

d) Los dividendos pagados en ejercicios anteriores por la sociedad que se desincorpora o desconsolidada que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta;

e) La pérdida por enajenación de acciones obtenida por la sociedad que se desincorpora o desconsolida cuando no hubiera podido deducirse, en la participación consolidable;

f) Los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación o desconsolidación de la sociedad que deja de ser controlada deben considerarse como efectuados con terceros;

g) Las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores;

h) La pérdida o utilidad fiscal y el resultado fiscal consolidados;

i) Los impuestos consolidados, por modificación en participación accionaria, a cargo o a favor por desincorporación o desconsolidación, acreditable y el pagado en la declaración normal;

j) Los saldos a cargo o a favor;

k) El impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar la sociedad que se desincorpora o desconsolida y el impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar la sociedad que se desincorpora o desconsolida;

l) Las diferencias a pagar del impuesto al activo, y

m) Otros conceptos contenidos en las disposiciones legales que se suman o restan de las sociedades controladas y de la sociedad controladora para la determinación de la base y del impuesto correspondiente a la desincorporación o desconsolidación;

VII. La determinación de los impuestos sobre la renta y al activo por desincorporación de sociedades controladas o bien, el determinado con motivo de la desconsolidación, la cual se presentará de conformidad con lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, debiendo incluir lo siguiente:

a) La utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior;

b) Los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación o de la desconsolidación deben considerarse como efectuados con terceros, en la participación consolidable;

c) El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la sociedad controlada tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación o desconsolidación, en la participación consolidable;

d) La pérdida por enajenación de acciones obtenida por la sociedad que se desincorpora o desconsolida cuando no hubiera podido deducirse por esta última, en la participación consolidable;

e) La utilidad fiscal consolidada determinada y el impuesto correspondiente, así como los dividendos pagados por la sociedad que se desincorpora o desconsolida no provenientes de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida y el impuesto correspondiente a los dividendos referidos;

f) Las utilidades derivadas de la comparación entre los saldos de registros de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida de la sociedad que se desincorpora o desconsolida con los saldos de registros de utilidad fiscal neta consolidada y de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, así como los impuestos que de dichas comparaciones resulten;

g) Las utilidades derivadas de la comparación entre los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida de la sociedad que se desincorpora o desconsolida con los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta consolidada y de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, así como los impuestos que de dichas comparaciones resulten;

h) El impuesto pagado por desincorporación o desconsolidación del ejercicio;

i) El impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar la sociedad controladora y el pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar la sociedad que se desincorpora o desconsolida, y

j) Las diferencias a pagar de impuesto al activo;

VIII. La información sobre consolidación fiscal, especificando por cada sociedad controlada y por la sociedad controladora, la participación consolidable de la sociedad controladora al cierre del ejercicio, la utilidad o la pérdida fiscal individual, la utilidad o la pérdida fiscal en la participación consolidable y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores a la incorporación a la consolidación de las sociedades controladas y de la sociedad controladora;

IX. Las modificaciones por variaciones en la participación accionaria de la sociedad controladora en las sociedades controladas, determinadas de acuerdo con las disposiciones fiscales, que por cada sociedad controlada incluirá:

a) La participación consolidable de la sociedad controladora al cierre del ejercicio que se dictamina y del anterior;

b) El cociente por cambio de participación accionaria;

c) Las utilidades y pérdidas fiscales de las sociedades controladas consideradas en la consolidación fiscal de ejercicios anteriores;

d) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores a su incorporación a la consolidación pendientes de disminuir de las sociedades controladas;

e) Las pérdidas por enajenación de acciones de las sociedades controladas obtenidas por las sociedades controladas y la sociedad controladora, así como las que hubieran deducido las sociedades controladas y la sociedad controladora en lo individual, y

f) El impuesto correspondiente a la disminución o al incremento de la participación accionaria de la sociedad controladora en la utilidad fiscal de ejercicios anteriores de la sociedad controlada;

X. Los impuestos acreditables por cada una de las sociedades que consolidan fiscalmente, los cuales incluirán, el impuesto pagado en el extranjero, el retenido a las sociedades controladas, el sujeto a acreditamiento, el acreditable en la participación consolidable, el acreditable por variación en la participación accionaria y el total acreditable, así como la participación consolidable y los pagos provisionales consolidados;

XI. Las partidas por desincorporación y desconsolidación, tanto de la sociedad controladora como de las sociedades que se desincorporaron o desconsolidaron en el ejercicio por el que se presenta el dictamen, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cuales se presentarán por cada sociedad e incluirán lo siguiente:

a) La utilidad o la pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior y las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores;

b) El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la sociedad controlada tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación o desconsolidación en la participación consolidable;

c) Las utilidades por comparación de registros de utilidades fiscales netas y fiscales netas reinvertidas individuales y consolidadas;

d) Las utilidades por comparación de las cuentas de utilidad fiscal neta y fiscal neta reinvertida individuales y consolidadas;

e) Los dividendos pagados por la sociedad que se desincorpora o desconsolida, no provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta;

f) La pérdida por enajenación de acciones de sociedades controladas obtenidas por la sociedad que se desincorpora o desconsolida, cuando no hubieren podido deducirse por esta última en la participación consolidable;

g) Los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación o desconsolidación deben considerarse como efectuadas con terceros;

h) El impuesto por la modificación en la participación accionaria;

i) El impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar y el impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar por la sociedad que se desincorpora o desconsolida, y

j) Las diferencias entre el impuesto al activo consolidado y el impuesto al activo de la sociedad que se desincorpora o desconsolida;

XII. Las partidas por desincorporación o desconsolidación, tanto de la sociedad controladora como de las sociedades que se desincorporaron en el ejercicio por el que se dictamine, las cuales se presentarán de conformidad con lo que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, debiendo incluir lo siguiente:

a) La utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior;

b) El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la sociedad controlada tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación o desconsolidación, en la participación consolidable;

c) Los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación o desconsolidación deben considerarse como efectuadas con terceros;

d) La pérdida por enajenación de acciones de las sociedades controladas, obtenidas por la sociedad que se desincorpora o desconsolida, cuando no hubieren podido deducirse por esta última, en la participación consolidable;

e) La utilidad fiscal consolidada determinada;

f) El impuesto sobre la renta correspondiente;

g) Los dividendos pagados en ejercicios anteriores por la sociedad que se desincorpora o desconsolida, no provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta y el impuesto sobre la renta correspondiente a dichos dividendos;

h) Los efectos de la comparación entre los saldos de registros de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida de la sociedad que se desincorpora o desconsolida con los saldos de registros de utilidad fiscal neta consolidada y de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, así como los impuestos que de dichas comparaciones resulten;

i) Los efectos de la comparación entre los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida de la sociedad que se desincorpora o desconsolida con los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta consolidada y de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, así como los impuestos que de dichas comparaciones resulten;

j) El impuesto sobre la renta pagado por desincorporación o desconsolidación del ejercicio;

k) El impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar y el impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar la sociedad que se desincorpora o desconsolida, y

l) Las diferencias entre el impuesto al activo consolidado y el correspondiente a la sociedad que se desincorpora o desconsolida;

XIII. Información detallada de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada especificando, para cada ejercicio en el que se determinó dicha cuenta, el resultado fiscal consolidado, el impuesto sobre la renta consolidado determinado, la participación de los trabajadores en las utilidades, los conceptos e importes que se suman o restan de acuerdo con las disposiciones fiscales que no sean deducibles, los dividendos recibidos y pagados, las cuentas de utilidad fiscal neta de las sociedades que se desincorporan, de las derivadas por la incorporación de las sociedades controladas y por variación en la participación accionaria de estas últimas y los factores de actualización;

XIV. Información detallada de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida consolidada especificando, por cada ejercicio, el saldo de la utilidad fiscal neta reinvertida, la utilidad fiscal neta reinvertida correspondiente a sociedades controladas que se incorporan, los factores de actualización, los dividendos o utilidades pagados por las sociedades controladas y la sociedad controladora y el total de dicha cuenta;

XV. Información detallada del registro individual por la obtención de la devolución o por efectuar la compensación del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta de cada una de las sociedades que consolidan fiscalmente, incluyendo el monto del impuesto al activo pagado con anterioridad a su incorporación a la consolidación, las devoluciones o compensaciones en la parte que no consolide para efectos fiscales, el impuesto al activo que hubiere reducido con motivo de la devolución obtenida por la controlada y la participación accionaria de la sociedad controladora en las sociedades controladas;

XVI. Información detallada del registro en la sociedad controladora por cada una de sus sociedades controladas, por la obtención de la devolución o por efectuar la compensación del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta consolidado de cada una de las sociedades que consolidan fiscalmente, incluyendo el monto del impuesto al activo pagado con anterioridad a su incorporación a la consolidación, las devoluciones o compensaciones en la parte que no consolide para efectos fiscales, los efectos de la incorporación, desincorporación o desconsolidación de las sociedades controladas y las disminuciones en la tenencia accionaria, y

XVII. La integración de las pérdidas fiscales consolidadas pendientes de disminuir identificando, por cada ejercicio por el cual no se haya perdido el derecho a su disminución, el monto original de la pérdida fiscal consolidada, el factor de actualización y los índices nacionales de precios al consumidor utilizados para su determinación, el monto disminuido en el ejercicio de que se trate y el monto pendiente de aplicar.

Artículo 79.- Las sociedades que se escindan, además de presentar la información establecida en los artículos 68 al 74 de este Reglamento y la que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, proporcionarán lo siguiente:

I. La relación referente al por ciento de participación accionaria de cada accionista correspondiente al año anterior al de la escisión, así como el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de la sociedad escidente;

II. La relación de los accionistas de las sociedades escindidas y de la escidente, en el caso de que esta última subsista, en la que se señale el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de dichas sociedades con motivo de la escisión;

III. El estado de posición financiera de la sociedad escidente a la fecha de la escisión, y

IV. Una relación que contenga la distribución de los activos, pasivos y capital transmitidos con motivo de la escisión.

La información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, únicamente se incluirá en el dictamen que se presente con posterioridad a la fecha de la escisión de sociedades.

Además de cumplir con los requisitos señalados en este artículo, los contribuyentes deberán proporcionar la información a que se refieren los artículos 75 a 78 de este Reglamento, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

Artículo 80.- Las sociedades que subsistan o surjan con motivo de una fusión adicionalmente a la información contenida en los artículos 68 a 74 de este Reglamento y la que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, proporcionarán, lo siguiente:

I. Una relación de los socios o accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la fusión, indicando su participación social o accionaria a la fecha en que se realizó la fusión, así como el número, valor nominal y naturaleza de las partes sociales o acciones que conforman el capital social a esa misma fecha, y

II. Una relación, al término de cada uno de los tres ejercicios siguientes al de la fusión, de los socios o accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la misma, indicando su participación social o accionaria, así como el número, valor nominal y naturaleza de las partes sociales o acciones que conforman el capital social.

Además de cumplir con los requisitos señalados en este artículo, los contribuyentes deberán proporcionar la información a que se refieren los artículos 75 a 78 de este Reglamento, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

Artículo 81.- El contribuyente o su representante legal deberán presentar una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que se manifieste que la información que se acompaña al dictamen y al informe sobre la revisión de la situación fiscal es del contribuyente y que incluye todas las contribuciones federales a las que está obligado, así como las obligaciones en su carácter de retenedor o recaudador de contribuciones federales y que en el ejercicio dictaminado surtieron efectos las resoluciones, las autorizaciones, los subsidios, los estímulos o las exenciones aplicados en el mismo, o bien, la mención expresa de que no existieron los beneficios mencionados.

Conjuntamente con la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente o su representante legal deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, si interpuso algún medio de defensa en contra de alguna contribución federal, especificando su tipo, fecha de presentación,

autoridad ante la que se promovió y el estado que guarda, mencionando las contribuciones que por este motivo no han sido cubiertas a la fecha de dicha declaración, así como el detalle de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales que hayan quedado firmes.

Artículo 82.- Las cantidades a que se refieren los artículos 68 a 84 de este Reglamento deberán expresarse en pesos sin fracciones, salvo que dichos artículos expresamente señalen que las cantidades deberán proporcionarse en otro tipo de moneda. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer mediante reglas de carácter general los casos en los que la información se proporcionará en miles o en millones de pesos.

De la Declaratoria

Artículo 83.- Para los efectos del artículo 52, fracción II del Código, la declaratoria que con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado formule el contador público registrado, deberá contener, además de la información que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, la siguiente:

I. Datos generales de la declaratoria:

- a) La autoridad competente a la que se dirige;
- b) El mes y año al que corresponde el saldo a favor;
- c) El tipo y fecha de presentación de declaración en la que conste el saldo a favor, ya sea normal o complementaria;
- d) Número de operación y folio de recepción de la declaración en la que conste el saldo a favor;
- e) Importe total del impuesto al valor agregado causado y acreditable, así como del saldo a favor del impuesto al valor agregado por el que presenta la declaratoria;
- f) Las disposiciones fiscales aplicables a la presentación de la declaratoria, y
- g) Si el contribuyente realizó alguna compensación o solicitó la devolución del saldo a favor, en cuyo caso se señalarán las fechas y movimientos efectuados;

II. Información del contribuyente:

- a) Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Nombre, denominación o razón social;
- c) Clave Única del Registro de Población, cuando el contribuyente sea persona física;
- d) Domicilio fiscal y teléfono;
- e) Correo electrónico, y
- f) Clave de actividad preponderante para efectos fiscales;

III. Información del representante legal:

- a) Los datos señalados en los incisos a) al e) de la fracción anterior;
- b) Indicar si es nacional o extranjero, y
- c) Número y fecha del documento en el que conste la representación que le haya sido otorgada y la fecha de su designación, así como los datos de identificación del notario público que haya emitido el poder correspondiente, especificando el lugar en el que éste ejerce sus funciones;

IV. Información del contador público registrado:

- a) Los requisitos de los incisos a) al e) de la fracción II de este artículo;
- b) Número asignado en el registro a que se refiere el artículo 52, fracción I del Código;
- c) Colegio profesional, sociedad o asociación de contadores públicos al que pertenece, y
- d) Nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y número de registro a que se refiere el artículo 52, penúltimo párrafo del Código, de la sociedad o asociación civil que conforma el despacho en el que labora, y

V. Información del impuesto al valor agregado, en los términos que se señalan en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 84.- Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se deberá proporcionar la siguiente información:

I. Del impuesto al valor agregado causado en el mes al que corresponde la declaratoria, el contador público registrado manifestará expresamente haber verificado:

a) Que los actos o actividades que constan en los comprobantes corresponden a las tasas a que éstos están afectos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, indicando las tasas aplicables a los mismos;

b) El consecutivo de facturas emitidas en el mes al que corresponde la declaratoria, indicando el porcentaje que representa el monto de las facturas revisadas respecto del monto de las facturas emitidas;

c) Que el contribuyente trasladó el impuesto al valor agregado a sus clientes en la documentación que expide, indicando el porcentaje que representan las facturas donde se trasladó el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, respecto del total de las facturas emitidas;

d) Los distintos conceptos que integran la base y su correcta determinación por cada tipo de acto o actividad gravado, por el que se cobra el impuesto al valor agregado, en términos de la Ley de la materia;

e) Que el contribuyente registró por separado en la contabilidad sus ingresos gravados a diferentes tasas, así como de los actos o actividades exentas;

f) Que en la contabilidad del contribuyente estén las facturas cobradas en el mes, en términos de la Ley de la materia y que el impuesto causado correspondiente fue incluido en el impuesto total causado determinado por el contribuyente en el mes, cotejándolo contra los depósitos que constan en los estados de cuenta bancarios del contribuyente, indicando el porcentaje que esto represente del total del impuesto al valor agregado causado;

g) La suma del impuesto al valor agregado causado en el mes determinado por el contribuyente, y

h) La documentación comprobatoria del valor de los actos gravados en las operaciones de exportación a la tasa del 0%, indicando el porcentaje revisado respecto a dichas operaciones, y

II. Del impuesto al valor agregado acreditable del mes al que corresponde la declaratoria, en la que el contador público registrado manifestará haber verificado:

a) Que la documentación soporte de la adquisición, gasto o inversión correspondiente, reúne los requisitos establecidos en las disposiciones

fiscales y que son estrictamente indispensables para la realización de los actos o actividades distintas a las de importación, por los que el contribuyente está obligado al pago del impuesto, indicando el porcentaje de la documentación revisada en relación con el total de la documentación de las operaciones que determinan el impuesto acreditable;

b) Que los bienes y servicios adquiridos por el contribuyente estuvieran debidamente registrados en la contabilidad y que fueron recibidos y prestados respectivamente, para lo cual el contador público registrado deberá proporcionar un listado con los datos de los veinte principales proveedores del contribuyente en el mes al que corresponde la declaratoria y señalar por cada uno de ellos la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el nombre, denominación o razón social; así mismo, indicará si se trata de adquisición de bienes, gastos o inversiones y el importe de las operaciones sin incluir el impuesto al valor agregado, así como el monto del impuesto al valor agregado causado y el importe total de las operaciones;

c) Que el impuesto al valor agregado hubiera sido trasladado expresamente al contribuyente en los comprobantes y que dichas operaciones correspondan a actos o actividades distintas a las de importación, por los que el contribuyente está obligado al pago del impuesto;

d) Que el impuesto al valor agregado acreditable que consta en los comprobantes por la realización de actos o actividades gravados por la Ley de la materia, fue efectivamente pagado en el mes por el que se presenta la declaratoria y, en su caso, se haya retenido el impuesto al valor agregado en los términos de la referida Ley, indicando el porcentaje que representa respecto del total del impuesto al valor agregado acreditable;

e) Que la contraprestación estuviera efectivamente pagada en el periodo en que se acreditó el impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la materia;

f) La suma del impuesto al valor agregado acreditable en el mes al que corresponde la declaratoria, determinado por el contribuyente, y

g) El importe del impuesto al valor agregado acreditable y el porcentaje de ese importe que revisó el contador público registrado, cuando se trate de operaciones de importación.

El contador público registrado deberá declarar bajo protesta de decir verdad haber revisado la razonabilidad de las operaciones de las que deriva el impuesto al valor agregado causado y el acreditable que constan

en los sistemas y registros contables que forman parte de la contabilidad del contribuyente, mismos que sirvieron de base para determinar el saldo a favor correspondiente al mes por el que se presenta la declaratoria y manifestar expresamente que verificó la determinación aritmética del saldo a favor del impuesto al valor agregado declarado por el contribuyente, que no existe incumplimiento en los conceptos e importes incluidos en las pruebas selectivas determinadas con el alcance indicado para cada una de ellas, respecto de los procedimientos de auditoría aplicados para presentar la información referida en este artículo y que la declaratoria será ratificada al emitir el dictamen de los estados financieros del ejercicio.

La declaratoria deberá estar firmada por el contribuyente o su representante legal y por el contador público registrado que la emite.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación con excepción de lo establecido en el artículo 67, fracción IX de este Reglamento, que entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Segundo.- Se abroga el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado el 29 de febrero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación. Continuarán vigentes, en lo que no se opongan al Reglamento que se expide, las disposiciones de carácter administrativo, reglas, consultas e interpretaciones de carácter general contenidas en circulares o publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- La cantidad que establece el artículo 104 de este Reglamento, se encuentra actualizada al 1 de enero de 2009.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil nueve.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.